En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., A. O. c/ S. A. D. R. D. T. SA s/ SUMARIO Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 592/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 486/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 66/24 de fecha 25 de abril de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 66/24 el magistrado de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut; rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva; y rechazó la demanda del Sr. A. O. M. contra S.

A. SA, por el accidente profesional denunciado en fecha 19-08-2014. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 1474022, concedido que fuera mediante resolución del 08/05/24, se expresaron agravios mediante ID 1488473, que no tuvo réplica de la contraria.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. A. O. M., mediante apoderado y con patrocinio letrado, y promovió demanda contra S. A. D. R. D. T. S.A., por el cobro de indemnización por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo, con más intereses, costos, costas y depreciación monetaria.

Se explayó respecto de la naturaleza de la acción, y que las sumas reclamadas lo son en concepto de prestación dineraria debida a su mandante por la incapacidad laboral definitiva causada por accidente profesional por las tareas laborales cumplidas por el actor.

Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticionó.

A su turno se presentó S. M. A. S.A. mediante apoderado y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Expuso los hechos según su versión. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y se opuso a la procedencia de la indemnización reclamada argumentando al efecto.

Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente para resolver.

Fundamento de los agravios:

En un único agravio, la actora cuestiona la valoración de la prueba y la aplicación del derecho efectuada por el sentenciante de grado.

Indica que el juez tratante sostuvo que no se encuentra probada la lesión padecida por el actor, afirmando que si bien padeció lesiones producto del accidente laboral, en la actualidad no padecería patología alguna.

Alega el recurrente que ello es incorrecto pues con los estudios médicos y la pericia médica se encuentra acreditada la protrusión discal en el segmento L5-S1, lesión que si no es reparada mediante intervención quirúrgica no es pasible de modificación y tiende a su agravamiento si continúa realizando esfuerzos físicos.

Transcribe los argumentos expuestos por el juez *a quo* en su parte pertinente, y aduce que los mismos se apartan de las consideraciones clínicas vertidas por el experto médico actuante en autos, quien expresamente determinó que el actor perdió piezas dentarias producto del accidente laboral, como así también constató secuelas en la columna cervical con rectificación leve: puntos dolorosos a la palpación con predominio de hemicolumna izquierda con irradiación a miembros superiores con parestesia en dedos (Columna cervical: Flexión 20°; Extensión 20°; Inclinación 30°; Rotación

30°) y en Columna Dorsal: manifiesta dorsal desde el evento. Rectificación y se constatan contracturas paravertebrales a la altura de dorsal media y baja (zona del traumatismo), por lo que concluye que no tienen lógica ni sustento fáctico las conclusiones de la perita y el juez tratante, que han desplazado la responsabilidad de la Aseguradora en los daños físicos de carácter permanente que padece el Sr. M.

Destaca que el juez de grado incurre en contradicción, por cuanto si bien se comprobó la real incapacidad de su mandante, no la tiene en cuenta por el Baremo que esta parte impugnó.

Resalta que esta parte impugna dicha tabla por ser restrictiva de los derechos que deben contemplarse en casos como el presente, cuando existen verdaderas lesiones que se provocaron en ocasión del trabajo. Entiende que es injusto que por no estar contempladas en una tabla se deje desamparado al trabajador damnificado.

Advierte que la existencia del accidente de trabajo no se encuentra controvertida y considera que dar por válida la conclusión del perito médico oficial generaría una clara injusticia, contraviniendo el principio de primacía de la realidad, toda vez que la lesión fue provocada pura y exclusivamente por el hecho denunciado en la demanda y que tanto el accidente como la lesión fue reconocida por la A. demandada quien brindó prestaciones aunque de manera insuficiente.

Destaca que la igualdad debe ir de la mano de la progresividad en el goce de los derechos, máxime cuando está destinado a mejorar la situación de quien reclama en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de un

trabajador accidentado o enfermo que el propio sistema reconoce (art. 9 de la LCT), aún antes de la incorporación del artículo 75 inc. 22 de la CN que vino a reforzar el principio con los tratados sobre derechos humanos, y que también reconoce el CCCN en el artículo 11 (abuso de posición dominante en el mercado), que considera es el caso de las aseguradoras.

Sostiene que debe efectuarse un análisis integral, tanto fáctico como jurídico del caso, asegurando la independencia en la interpretación judicial, siendo que la conclusión arribada por el juez de Grado no cumple con la finalidad de las leyes laborales. Insiste en que en el presente ha quedado demostrada la lesión que padece el Sr. M. y que es producto del accidente laboral sufrido.

Explica que los baremos contienen probabilidades que van mutando y que lo que proporciona mayor seguridad es una visión multidisciplinaria.

Considera que la distinción en el goce al derecho a la salud -según el baremo que se utilice frente a las mismas secuelas-, resulta discriminatoria, desde su aspecto negativo, y entra en colisión con el derecho a la igualdad en la salud, protegido constitucional y convencionalmente (artículos 16, 14 bis, 75 inc. 22, de la Constitución nacional; artículos 5 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 13, 15, y 20).

Concluye que debe declararse la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 26773,

relativo al uso obligatorio del Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios.

Refiere al art. 6°, apartado 2 b de la LRT, que prevé la incorporación de dolencias no contempladas *a priori* en el sistema de demostrarse que las mismas, en el caso concreto, son derivación del trabajo.

Sostiene que en los presentes el perito señaló el origen traumático de la tendinitis rotuliana, derivada del accidente laboral admitido en el proceso, y que las aseguradoras deben tomar previsiones para estos casos y que si no lo ha hecho la A. es una cuestión que bajo ningún punto de vista puede endosarse al trabajador.

Abunda que también hay que tener en cuenta la existencia de los Fondos de garantía y reserva (art. 33 y 34 LRT) con los que cuenta el sistema y por ende las A., y el tratamiento impositivo beneficioso que tiene el régimen de alícuotas (art. 25 LRT), todo lo cual a su entender desdibuja una eventual afectación al derecho constitucional de propiedad de la aseguradora.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, y concluye que la sentencia encuentra su fundamento, en una circunstancia que nunca podrá servirle realmente de apoyatura desconociendo los derechos de rango constitucional del trabajador, basando el rechazo de la acción en una supuesta inexistencia de lesiones. Califica la decisión recurrida como incongruente, arbitraria y contraria a derecho.

Asevera que no quedaron dudas respecto del origen laboral que tiene la incapacidad sufrida por el actor y de acuerdo a lo establecido en el baremo del dec. ley,

el cuadro secuelar que presenta el actor, puede ser evaluado como Pérdida traumática de menos de 1/3 de piezas dentarias, donde se otorga un 20%.

Alega que encontrándose incorporada en la LRT la lesión sufrida y consecuente incapacidad del Sr. M., atento a que la pericia médica realizada tiene nula eficacia probatoria, solicita se determine el porcentaje de incapacidad por las lesiones cervicales y la falta de piezas dentarias que el accidente laboral provocó.

Resume que del análisis integral del planteo, prueba documental y demás prueba rendida, las citadas presunciones legales y en la inteligencia de que el único marco normativo aplicable en el caso es la Ley 24557 y sus modificaciones, corresponde se revoque en todas sus partes el fallo en crisis.

Entiende que la Aseguradora no ha prestado la debida atención médica pese a la enfermedad de carácter laboral acreditada, el nexo causal de la patología con las tareas realizadas por el Sr. M., señalando que asimismo debieron tenerse por ciertos los extremos señalados atento la omisión de la demandada (art. 392) e incumplimiento de su deber de control a las normas de seguridad e higiene por parte de su asegurado.

Peticiona en definitiva se revoque íntegramente el fallo recurrido, ordenado a S. A. de R. del T. S.A. el pago de las prestaciones dinerarias que adeuda aplicando sobre éstas las modificaciones introducidas por la Ley 26773, con costas. Mantiene reserva de caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

En el caso de autos, el sentenciante de grado ha rechazado la demanda por considerar que el actor no acreditó un grado de incapacidad laboral en orden a la acción sistémica interpuesta en el marco de la Ley 24557 y el Decreto 659/96.

El actor apelante se agravia, en tanto el juez de grado se apartó de las consideraciones médicas que el

experto médico determinó, debido a la pérdida de piezas dentarias como también constató en la columna cervical.

Al respecto, corresponde precisar liminarmente, que los agravios resultan cercanos a la deserción, en tanto el planteo tal como se encuentra estructurado, dificulta la extracción de la crítica concreta y razonada de lo resuelto, abundando por el contrario en afirmaciones generales y transcripción de jurisprudencia que en su conjunto, conforman afirmaciones apenas superadoras de la mera disconformidad del apelante con lo resuelto en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, toda vez que este cuerpo que conformo, ha sostenido siempre un criterio amplio en favor de la apertura de la instancia en pro del derecho de defensa, con este propósito ingreso al análisis de la queja.

El primer obstáculo que encuentro para su acogimiento es que el apelante reproduce los fundamentos esgrimidos en la demanda, sin cuestionar el argumento decisorio propiamente dicho, cual es, al decir del juez *a quo*, el rechazar la demanda por no vislumbrar en el presente la existencia de limitaciones fundada en el baremo de la Ley de riesgos de trabajo, y ello dado que la acción se dedujo en el marco de la Ley especial 24557 dentro del cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias de accidentes de trabajo reconocidas en el Dec. 659/1996. Dicho de otro modo, el juez *a quo* señaló la limitación del reclamo por la vía sistémica.

En pleno análisis, advierto en el *sub examine*, que el accionante planteó en su libelo inicial,

inconstitucionalidades varias, entre ellas la del art. 6 de la Ley 24557, Laudo 156/96 y decretos PEN 658/96 y 659/96. El sentenciante, hizo lugar a la del art. 6 de la Ley 24557, más nada dijo del laudo ni de los restantes, y el recurrente, no cuestiona la omisión, como tampoco y fundamentalmente diría, repara en los términos del art. 9 de la Ley 26773 que establece la obligatoriedad de su consideración: "Art.9: Para garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por el presente régimen, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos al Listado de Enfermedades Profesionales previsto como Anexo I del Decreto 658/96 y a la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro".

Adviértase incluso la incongruencia incurrida por el quejoso, en tanto, por un lado se impugnó el baremo por ser restrictivo de derechos, mas en un cambio de argumentos de último momento, sostiene en esta instancia que podría contemplarse el cuadro secuelar del actor, de acuerdo a ese mismo baremo que se impugna, como "Pérdida traumática de menos de 1/3 de piezas dentarias". Lo peticionado invalida y torna contradictorio el fundamento recursivo, debilitando aún más la posición del quejoso quien, reitero, no ha recurrido el fundamento del juez *a quo*, sino reproducido su pretensión inicial, innovando en el tramo final su petición, lo cual a la ya sostenida insuficiencia, le agrega una clara vulneración al principio de congruencia, con una petición que no fuera planteada en

la instancia de grado y por tal motivo, la convierte en improponible, a riesgo que su consideración vulneraría gravemente el derecho de defensa de la contraria.

Ahora bien, lo dicho respecto a las lesiones mandibulares. No obstante, el quejoso insiste en las lesiones cervicales, sin embargo, más allá del pedido de explicaciones solicitadas a la perita médica actuante, lo cierto es que no aportó a la causa, elementos médicos, que fundaran su pretensión desde el punto de vista técnico-científico. Ha de advertirse que la perita consideró las mismas como crónicas y degenerativas.

Sin embargo, el interesado, consintió el informe de la actuaria que certificaba la inexistencia de pruebas pendientes y luego volvió a consentir el pase de autos a resolver, y de esa manera, no arbitró el apelante, en la instancia de grado, los medios necesarios para evacuar su pedido de explicaciones.

Repárese en que toma aspectos del dictamen médico que le resultan favorables, como la protusión discal segmento L5-S1, pero al mismo tiempo insiste en la nulidad de la pericia que aquí invoca -aunque ello no se corresponda con declaración alguna del sentenciante de grado- y al consentir las providencias precedentes, perdió la posibilidad de insistir en la realización de una nueva pericia, que corroborara sus pretensiones.

En suma, no realiza una crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo, esto es, la aplicación del art. 9 de la Ley 26773 y la consideración de la clase de acción intentada por el accionante, enmarcada dentro del régimen sistémico de la Ley 24557 y Dec. 659/96, en los que fundó su rechazo el apelante,

a lo que debe sumarse la insuficiencia de sus argumentos recursivos, en tanto reiteran los fundamentos esgrimidos en la demanda, ya considerados y rechazados por el juez a quo e incurren en serias contradicciones con su propia línea recursiva.

Por las consideraciones expuestas, no encuentro que el apelante haya cumplimentado los requisitos procesales del art. 268 C.Proc. en tanto no se advierten aportados nuevos elementos de convicción que permitan apartarse de lo resuelto, por el contrario insisto, ha efectuado peticiones contradictorias con la línea de razonamiento sostenido inicialmente, razón por la cual, entiendo los agravios no pueden prosperar.

Llegado a este estadio, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia al actor vencido, regulando los honorarios de la letrada interviniente en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia al actor vencido, regulando los honorarios de la letrada interviniente, Dra. M. E. M. en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que fuera que fuera interpuesto por

la parte actora (ID 1474022, agravios ID 1488473). Corrido traslado de ley, no recibió respuesta de la contraparte.

I. *Antecedentes*.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva. Rechazó la demanda promovida por el Sr. A. O. M. contra S. A. SA, por el accidente profesional denunciado en fecha 19-08-2014. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo decidido, interpuso la actora recurso de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*.

Ya en la solución, y ante todo, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Recuerdo asimismo que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom., Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Anticipo que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las quejas de los apelantes y que es desarrollado en el voto de la distinguida colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Así, del modo como ha sido planteada la queja, corresponde previamente analizar si la expresión de agravios cubre los recaudos establecidos por el ordenamiento ritual, ello a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII n° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Y cierto es que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es

incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E., "Tratado de derecho procesal civil", t. II, pág. 424, ed. Abeledo - Perrot-988). Adelanto en tal sentido que no avizoro en el caso que ello se haya planteado en alguno de las variables mencionadas.

Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Sin perjuicio de ello, esta alzada ha mantenido como principio rector que ha de resolverse de común en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión de los recursos interpuestos.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T. R. J., S. N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ 01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo Tribunal provincial-, por lo que la queja interpuesta recibirá tratamiento, claro está en la medida que ello lo justifica conforme su contenido.

Entonces, e independientemente del modo en que han sido planteados los agravios por el apelante, abordaré su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Aclarado ello, y ya en la faena, se advierte en un principio que la recurrente no formula la impugnación atacando la sentencia sobre el factor esencial que conduce al rechazo de la demanda, sino que cuestiona apenas que no se considerara la dolencia del actor, ello

aun cuando se ocupa de citar expresamente gran parte del fallo apelado, entre sus partes particularmente a la que hago referencia.

Así, póngase de resalto que la recurrente transcribe: "…En consecuencia, rechazaré la demanda, porque no vislumbro en el presente caso la existencia de limitaciones fundada en el baremo de la ley de riesgo de trabajo. Reitero, la acción del actor ha sido deducida en el marco de la Ley Especial 24557, dentro de la cual únicamente encuentran cobertura resarcitoria aquellas consecuencias nocivas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que estén reconocidas en el Decreto 659/1996...". Es decir, la señora jueza de grado rechazó la demanda en tanto, toda vez que se trata de un reclamo sistémico, ha de estarse a las dolencias reconocidas en el Dec. 659/1996.

En dicho contexto, cierto es que al incoar la acción, requirió la parte actora se decreten una serie de inconstitucionalidades, entre ellas la del Decreto 659/96. Sin embargo, de la parte resolutiva de la sentencia surge que solo se dispuso: "… Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut…". Es decir, el único pedido de inconstitucionalidad que fue admitido fue el que el párrafo que se transcribe refleja. Es claro así, que la pretensión de que se decretara la inconstitucionalidad del Dec. 659/96 no fue receptada.

Ahora bien, y para que se entienda, si la actora no estaba de acuerdo con la decisión adoptada, pues debiera haber cuestionado ante esta alzada que no se declarara inconstitucional el mentado Decreto 659/96, fundado en dicha norma –como antes lo señalé- que la demanda fue rechazada. Es decir, debió haberse agraviado por cuanto no se lo decretó inconstitucional, haciendo lugar a su petición.

Sin embargo, la apelante solo se limita a reiterar conceptos ya vertidos en la demanda, a lo que cabe agregar ciertas contradicciones, precisamente en torno al decreto que se viene mencionando, atacado por inconstitucional en aquella etapa procesal y sobre el que pretende ahora hacer valer sosteniendo que podría contemplarse en esta instancia parte de su letra –verbigracia "pérdida traumática de 1/3 piezas dentarias"-.

Ello configura un capítulo no propuesto al juez de grado y queda, por tanto, al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LL BA, 2003-1167).

Así, y pecando de reiterativo: “La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia” (C3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003-154).

Luego, y en lo que refiere a las lesiones cervicales, aun cuando vuelve a tomar aquí como sustento de su pretensión fragmentos de la misma pericia médica que impugnara -que determinara que aquellas resultan preexistentes- lo cierto es que más allá de su disconformidad por el contenido del dictamen, no surge de las constancias de autos el ofrecimiento, menos producción de otra prueba científica que sirva para avalar aquella impugnación, más allá de las manifestaciones del quejoso. Incluso, si ha de estarse al examen preocupacional que invoca, no se encuentra agregado en el legajo que acompañara el empleador oficiado- ver documental agregada por ID 103342 – providencia de autos de fecha 29-09-2020, lo que no fue observado por el actor apelante, por lo que resulta de imposible constatación.

Aduno a lo expresado que, como lo tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo “Y. N., C. E. c/ E. A. s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico-”, expte. n° 260/22, entre varios otros), sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo “surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos

científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos "S., N., c/ G., D. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-81989).

Así, en todo otro caso, el sentenciante debe adecuar su decisorio al marco establecido en el informe

por el experto como lo ha hecho en el caso en tratamiento.

Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Costas y honorarios:

Resueltas así las cuestiones, resta estar a las costas de la alzada, las que en virtud de lo que se decide, serán impuestas al actor apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las tareas en esta etapa de revisión se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- para la Dra. M. E. M. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirmar la Sentencia nro. 66/24 de fecha 25 de abril de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. E.

M. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 116 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"